



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 056
Accionante	JAIRO ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Vinculada	NUEVA EPS
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2023-00126-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 186 de 2023
Temas	Pago de incapacidades
Decisión	CONCEDER amparo constitucional.

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **JAIRO ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ** identificado con CC No. 98.487.110, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón o por quien haga sus veces al momento de la presente y como vinculada la **NUEVA EPS**, representada por César Alfonso Grimaldo Duque, director de prestaciones económicas, o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, la protección de los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, seguridad social y la vida en condiciones dignas, ordenándose a COLPENSIONES en cuarenta y ocho (48) horas el reconocimiento y pago de los siguientes subsidios de incapacidad: incapacidad nro. 8259953 desde el 5 al 19 de septiembre de 2022; Incapacidad nro. 8417437 desde el 20 de octubre al 3 de noviembre de 2022; Incapacidad nro. 8471473 desde el 4 al 18 de noviembre de 2022; Incapacidad nro. 8521525 desde el 21 de noviembre al 5 de diciembre de 2022; Incapacidad nro. 8602786 desde 6 al 21 de diciembre de 2022; Incapacidad nro. 8639928 desde el 22 al 31 de diciembre de 2022; Incapacidad nro. 8671051 desde el 2 al 16 de enero de 2023; Incapacidad nro. 8719045 desde el 17 de enero al 5 de febrero de 2023; Incapacidad nro. 8785569 desde el 6 de febrero al 7 de marzo de 2023; Incapacidad nro. 8964954 desde el 8 de marzo al 6 de abril de 2023. Y las posteriores que se sigan generando.

Para fundar la anterior solicitud, indicó que:

- ✓ Se encuentra afiliado en salud a la Nueva EPS y en pensiones a Colpensiones.

- ✓ Presenta diagnóstico de "H 269 CATARATA NO ESPECIFICADA; H259 CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA; H360 RETINOPATIA DIABETICA", a la fecha tiene más de 180 días continuos de incapacidad sin que Colpensiones le haya reconocido el pago de los subsidios por las siguientes incapacidades: incapacidad nro. 8259953 desde el 5 al 19 de septiembre de 2022; Incapacidad nro. 8417437 desde el 20 de octubre al 3 de

noviembre de 2022; Incapacidad nro. 8471473 desde el 4 al 18 de noviembre de 2022; Incapacidad nro. 8521525 desde el 21 de noviembre al 5 de diciembre de 2022; Incapacidad nro. 8602786 desde el 6 al 21 de diciembre de 2022; Incapacidad nro. 8639928 desde el 22 al 31 de diciembre de 2022; Incapacidad nro. 8671051 desde el 2 al 16 de enero de 2023; Incapacidad nro. 8719045 desde el 17 de enero al 5 de febrero de 2023; Incapacidad nro. 8785569 desde el 6 de febrero al 7 de marzo de 2023; Incapacidad nro. 8964954 desde el 8 de marzo al 6 de abril de 2023

- ✓ Radicó ante Colpensiones solicitud de pago de las mencionadas incapacidades y han transcurrido más de 8 meses sin recibir el pago, siendo su único ingreso el salario y por el no pago se vulnera su derecho al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

PRUEBAS APORTADAS

- ✓ Copia de su cédula de ciudadanía.
- ✓ Copia de certificados de incapacidad generados por la Nueva EPS.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (pág. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteColpensiones y pdf 06OficioNotificaAdmiteNuevaEps y pág. 1 a 2 PDF 05ConstanciaEnvioColpensiones 07ConstanciaEnvioNuevaEps).

INFORME TUTELA COLPENSIONES

Vencido el término legal, COLPENSIONES allegó respuesta en la que manifestó que:

La tutela es un mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento.

Verificó el sistema de información y pudo corroborar mediante oficio de fecha 29 de marzo de 2023, enviado a la dirección aportada en la petición, mediante guía MT725562415CO de la empresa de mensajería 4/72, le informó al accionante del pago de incapacidades comprendidas entre el 21/8/2022 al 7/3/2023.

Informa que no ha transgredido ni vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, pues sus actuaciones se encuentran sujetas a derecho, por lo cual ha de declararse la improcedencia del trámite tutelar, pues este no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento de las pretensiones incoadas.

Solicitó declarar la carencia actual de objeto por existir hecho superado y denegar por improcedente la acción de tutela contra COLPENSIONES dado que no se cumple el requisito de procedibilidad, tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

INFORME TUTELA NUEVA EPS

Vencido el término legal, la NUEVA EPS allegó respuesta en la que manifiesta que el área de prestaciones económicas le informó que el afiliado presenta 543 días de incapacidad continua al 6 de abril de hogaño, el día 180 lo cumplió el 14 de abril de 2022 y el día 540 lo cumplió el 3 de abril de 2023.

Emitió concepto de rehabilitación favorable, notificado a Colpensiones el 19 de enero de 2022.

Por lo anterior es el Fondo de Pensiones quien debe reconocer los subsidios de incapacidad hasta que se emita la pérdida de capacidad laboral y quien está en la obligación legal de emitir dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Indica que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el pago de gastos médicos o transportes, licencias de maternidad e incapacidades, siendo improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, licencias de incapacidad, solicitud de dineros, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud en la que pudo incurrir la entidad que tiene a su cargo la prestación de dicho servicio se entiende superada, aunado al hecho de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para obtener el pago de estas sumas.

Solicita denegar por improcedente la acción de tutela presentada por tratarse de pretensiones de índole económico.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la entidad accionada Colpensiones y como vinculada la Nueva EPS, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y la vida en condiciones dignas, al señor Jairo Alberto López López, por el no pago de las incapacidades generadas a partir del día 5 de septiembre de 2022 al 6 de abril de 2023.

3. PROCEDENCIA DE LAS TUTELAS INSTAURADAS PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES LABORALES.

Dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, excepcionalmente es procedente para obtener el pago de prestaciones económicas del sistema de seguridad social, por cuanto para tales controversias existen otros mecanismos judiciales, esto es,

cuando se trate de un sujeto de especial protección constitucional, o para evitar un perjuicio irremediable, y así fue precisado en Sentencia T-333 de 2013, en la que además, se prevén otras circunstancias determinantes en la procedencia de la acción, así:

"Por eso, la Corte Constitucional ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente.¹

Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.

Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto."

4. DEL PAGO DE INCAPACIDADES A PARTIR DEL DÍA 181.

La Corte Constitucional ha establecido en sentencia T-401 de 2017 que es obligación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES el cancelar las incapacidades laborales a partir del día 180, sin importar si el concepto de rehabilitación es o no favorable:

"Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más

¹ Sentencia T-721 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas)

allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.

Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

23. Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS", una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.

24. Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, "el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello".

No obstante lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la

igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

*25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, **esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%**. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.*

26. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

6. CASO CONCRETO

Observa el despacho que en pág. 6 a 15 pdf 02AccionTutela reposan certificados de incapacidad de los periodos comprendidos entre el 5 al 19 de septiembre de 2022; desde el 20 de octubre al 3 de noviembre de 2022; desde el 4 al 18 de noviembre de 2022; desde el 21 de noviembre al 5 de diciembre de 2022; desde 6 al 21 de diciembre de 2022; desde el 22 al 31 de diciembre de 2022; desde el 2 al 16 de enero de 2023; desde el 17 de enero al 5 de febrero de 2023; desde el 6 de febrero al 7 de marzo de 2023 y desde el 8 de marzo al 6 de abril de 2023.

En la contestación de la Acción de Tutela, la NUEVA EPS informó que el afiliado presenta 543 días de incapacidad continua al 6 de abril de hogaño, el día 180 lo cumplió el 14 de abril de 2022 y el día 540 lo cumplió el 3 de abril de 2023.

Emitió concepto de rehabilitación favorable, notificado a Colpensiones el 19 de enero de 2022, por lo anterior es el Fondo de Pensiones quien debe reconocer los subsidios de incapacidad hasta que se emita la pérdida de capacidad laboral y quien está en la obligación legal de emitir dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por su parte, Colpensiones en su respuesta manifiesta que verificó el sistema de información y pudo corroborar mediante oficio de fecha 29 de marzo de 2023, enviado a la dirección aportada en la petición, mediante guía MT725562415CO de la empresa de mensajería 4/72, le informó al accionante del pago de incapacidades comprendidas entre el 21/8/2022 al 7/3/2023.

Informa que no ha transgredido ni vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, pues sus actuaciones se encuentran sujetas a derecho, por lo cual ha de declararse la improcedencia del trámite tutelar, pues este no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento de las pretensiones incoadas.

Pues bien, en el oficio remitido al accionante por parte de Colpensiones, visto en pág. 28 del pdf 10RespuestaColpensiones, se logra advertir que el accionante había presentado anterior tutela ante el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín solicitando el pago de subsidios de incapacidad correspondientes a los periodos del 21 de agosto al 4 de septiembre de 2022 y del 5 al 19 de septiembre de 2022 y que fueron tutelados mediante sentencia del 12 de enero de 2023, como se advierte en el fallo de tutela allegado a través de correo institucional y que se incorpora en el pdf 12Sentencia2022-00605Juzgado28Administrativo, en consecuencia, no se tendrán en cuenta los subsidios de incapacidad del 21 de agosto al 4 de septiembre de 2022 y del 5 al 19 de septiembre de 2022, toda vez que ya fueron objeto de estudio de los hechos y pretensiones en la mencionada tutela que fue conocida por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

El Despacho realizando un análisis minucioso observa que, de las incapacidades otorgadas al accionante, los primeros 180 días fueron pagados por la NUEVA EPS conforme se advierte en el certificado de incapacidades aportado por la Nueva EPS en pág. 17 a 19 del pdf 11RespuestaNuevaEps; así mismo, se advierten pagos realizados por Colpensiones en los periodos del 15 de abril de 2022 al 19 de septiembre de esa anualidad.

Resalta el Juzgado, que los subsidios de incapacidad que no han sido pagados por la accionada Colpensiones, corresponden a los periodos del 20 de septiembre de 2022 al 6 de abril de 2023, como se puede advertir en la pág. 20 a 21 del pdf 11RespuestaNuevaEps, donde la Nueva EPS certifica la transcripción de las incapacidades, pues si bien Colpensiones informa que ya autorizó el pago de los subsidios de incapacidad, conforme la constancia que antecede, el accionante manifiesta que aún no se ha materializado el pago ni en su cuenta bancaria, ni a través de su empleador.

Es menester advertir, conforme los lineamientos de la H. Corte Constitucional, el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad por parte del fondo de pensiones debe realizarse sin importar si el concepto de rehabilitación es o no favorable, en tal sentido, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado se concederá el amparo de los derechos fundamentales conculcados por el accionante, quien ve afectado su mínimo vital y subsistencia, en consecuencia, se ordenará al Dr. Jaime Dussán Calderón, en su calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **si aún**

no lo ha hecho, reconozca y pague a la accionante señor Jairo Alberto López López, los subsidios de incapacidad generados por el médico tratante y que corresponden a los periodos del 20 de septiembre de 2022 al 3 de abril de 2023.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sintetizado los supuestos en los cuales se expiden las incapacidades médicas con el responsable del pago, dependiendo de los periodos en los cuales se presenta tal incapacidad y con independencia de si existe concepto de rehabilitación favorable o desfavorable, el pago de los subsidios de incapacidad superiores al día 540, son obligación de la EPS su pago, así lo plasmó en la sentencia T-265 de 2022:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Conforme lo anterior y atendiendo a que el accionante a la fecha de presentación de la acción de tutela se encontraba incapacitado y como se aprecia en el certificado de incapacidades allegado por la Nueva EPS, que el médico tratante, aún le sigue prescribiendo incapacidades y que desde el 4 de abril de hogaño, son superiores al día 540, en consecuencia, se ordenará al Dr. César Alfonso Grimaldo Duque, director de prestaciones económicas de la NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **si aún no lo ha hecho**, reconozca y pague al accionante los subsidios de incapacidad generados a partir del día 540, esto es a partir del 4 de abril de 2023 y los demás que se sigan generando hasta que sea incorporado a sus labores, o eventualmente le sea reconocida la pensión de invalidez.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el señor **JAIRO ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ** identificado con CC No. 98.487.110, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor

Jaime Dussán Calderón o por quien haga sus veces al momento de la presente y como vinculada la **NUEVA EPS**, representada por César Alfonso Grimaldo Duque, director de prestaciones económicas, o por quienes hagan sus veces al momento de la presente, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, en su calidad de Representante Legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **si aún no lo ha hecho**, reconozca y pague a la accionante señor Jairo Alberto López López, los subsidios de incapacidad generados por el médico tratante y que corresponden a los periodos del 20 de septiembre de 2022 al 3 de abril de 2023.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, representada legalmente por el doctor Dr. César Alfonso Grimaldo Duque, director de prestaciones económicas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **si aún no lo ha hecho**, reconozca y pague al accionante los subsidios de incapacidad generados a partir del día 540, esto es a partir del 4 de abril de 2023 y los demás que se sigan generando hasta que sea incorporado a sus labores, o eventualmente le sea reconocida la pensión de invalidez.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

JDC

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac510b4f547edc5b95fbc66997e46b8f17abd6b2c290ab5a0c852dbefedf6a4**

Documento generado en 17/04/2023 08:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>